



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/153/2021

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	18
Consecuencias de la sentencia -----	19
Parte dispositiva -----	19

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó el crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] del 14 de julio de 2021, emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de

Yautepec de Zaragoza, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que lo emitió no fundo su competencia para determinar ese crédito.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/153/2021.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 20 de agosto del 2021, se admitió el 30 de agosto de 2021. Se concedió la suspensión del acto impugnado, la que surtiría sus efectos una vez que exhibiera la parte actora la garantía por el importe de \$36,867.00 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. "EL CRÉDITO FISCAL, con número de folio [REDACTED] por concepto de adeudo de IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos, el catorce (14) de julio de dos mil veinte (sic) (2021), por la cantidad \$36,867.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)". (Sic)

Como pretensión:

- 1) LA NULIDAD LISA Y LLANA de EL CRÉDITO FISCAL, con número de folio [REDACTED], de catorce (14) de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$36,867.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS

00/100 M.N.), por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales.

*“2) De igual forma de conformidad con el artículo 9, párrafos 4 y 5, fracción I, se solicita la indemnización por el importe de daños y perjuicios causados, debido a que el **CRÉDITO FISCAL**, con número de folio [REDACTED], no se encuentra debidamente fundamentado y motivado.” (Sic)*

2. La autoridad demandada, no contestó la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 01 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

5. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

6. Su existencia se acredita con la documental pública, crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] del 14 de julio de 2021, consultable a hoja 64 del proceso¹, en la que consta que la emitió la autoridad demandada Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos, dirigido a la parte actora, a través del cual determina el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 03 bimestre de 2021, por la cantidad de \$36,867.00 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), que se integra por los siguientes conceptos: impuesto \$1,923.00 (mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.); rezagos por la cantidad de \$12,375.00 (doce mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad \$6,419.00 (seis mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); multas por la cantidad \$15,800.00 (quince mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y honorarios de notificación por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. La autoridad demandada al no contestar la demanda no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

10. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

11. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

12. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

13. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

14. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 05 a 34 del proceso.

15. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

16. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la autoridad demandada omite asentar los preceptos legales que le otorgan competencia de sus atribuciones, por lo que dice que desconoce si la autoridad demandada se encuentra facultada para determinar créditos fiscales, en consecuencia, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra, no opuso ninguna defensa en relación a esa razón de impugnación.

18. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

19. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

20. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

21. La autoridad demandada Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos, en el crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial folio [REDACTED] del 14 de julio de 2021, no fundó su competencia para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 03 bimestre de 2021; porque al analizar el mismo, se lee el fundamento.
22. Artículos 16, 31, fracción IV y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
23. Artículos 8, primer párrafo, fracciones II y III, 15, 110, 111, 113 y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
24. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20 fracción I y II, 24, 42, 45, 46, 47, 70, 166, 167, 168, 169, 170 y 238, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.
25. Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 41, fracciones I, II, III, IV, V, 75, 79, 82, 112, 113, 114, 117 y 170, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
26. Artículos 93 Ter, 93 Ter-1, 93 Ter-2, 93 Ter-3, 93 Ter-4, 93 Ter-5, 93 Ter-6, 93 Ter-7, 93 Ter-8, 93 Ter-9, 93 Ter-10, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.
27. Artículos 1, 2, 4, 5 numerales 4.1., 4.1.2., 4.1.2.1., 6 numerales 4.1.2.1.1., 4.1.2.1.1.1., 4.1.2.1.1.2., 4.1.2.1.2., 4.1.2.1.2.1, 8 numerales 4.1.7., 4.1.7.1, 9 numeral 4.1.7.2., 10 numeral 4.1.7.3., fracción I, II, III, 11 numeral 4.1.7.4, 12 numeral 4.1.7.5, 71 numeral 4.6.3.2, 73 numeral 4.6.3.4, fracciones I, II, III y 74 numeral 4.6.3.5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2019.
28. Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.



29. Artículos 1, 2, fracción I, II y IX, 5, 6, 8, inciso a), numeral 2 y 10 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

30. Del análisis de esas disposiciones legales no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, ESTADO DE MORELOS, para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 03 bimestre de 2021, por la cantidad de \$36,867.00 (treinta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), que se integra por los siguientes conceptos: impuesto \$1,923.00 (mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.); rezagos por la cantidad de \$12,375.00 (doce mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad \$6,419.00 (seis mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.); multas por la cantidad \$15,800.00 (quince mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y honorarios de notificación por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

31. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada en el contenido del crédito fiscal impugnado, citó el oficio delegatorio número CTG/009/03/21 de fecha 05 de marzo de 2021, que señala fue signado por el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, sin embargo, no resulta suficiente que se citara ese oficio, para tener por debidamente fundada su competencia, al no proporcionar más elementos que permitan a la parte actora corroborar que ese nombramiento fue legalmente expedido por la autoridad competente, cuenta habida que en la instrumental de actuaciones no se exhibió ese oficio, lo cual resultaba necesario para que este Órgano Jurisdiccional, constatará que el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, le delegó la función para determinar el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 03 bimestre de 2021.

32. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el crédito fiscal por concepto de

adeudo de impuesto predial folio [REDACTED] del 14 de julio de 2021, resulta ilegal, en razón de que es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de

la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo⁴.

33. La parte actora en la séptima razón de impugnación manifiesta que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque carece de la debida fundamentación y motivación porque no se señalan los razonamientos de hecho y derecho para determinar el procedimiento o la forma de como obtuvo los accesorios señalados como rezagos, recargos, multas y honorarios por notificación, por lo que se encontraba obligada a manifestar el procedimiento o las causas que le llevaron a arribar tales cantidades de los accesorios.

34. La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra, no opuso ninguna defensa en relación a esa razón de impugnación.

35. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

36. El crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial que impugnó la parte actora no se encuentra debidamente fundado por cuanto al cobro de impuesto predial, servicios públicos municipales, relativos al mantenimiento de infraestructura urbana y recolección de basura; multas; recargos; y gatos de ejecución, al no citar los artículos que resultaban aplicables para requerir el pago de esos conceptos.

37. Tampoco se encuentra debidamente motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos que realiza su cobro, lo que implica

⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán, Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así es ilegal el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo⁵.

⁵ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] del 14 de julio de 2021, emitido por la autoridad demandada Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos.**

39. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

40. La parte actora en la octava razón de impugnación manifiesta que es procedente se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque la autoridad demandada se encuentra extralimitando sus facultades para determinar el crédito fiscal, considerando que vuelve a emitir la determinación del crédito fiscal respecto del 01 bimestre de 2018 al 06 bimestre de 2020 por concepto de impuesto predial, cuando ya se habían revisado por este Tribunal, dejando sin efectos el crédito fiscal por ese periodo, por lo que dice es procedente la extinción del crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

41. La autoridad demandada al no contestar la demanda promovida en su contra, no opuso ninguna defensa en relación a esa razón de impugnación.

42. **Es infundada** la razón de impugnación de la parte actora no obstante de no haberla controvertido la autoridad demandada, en razón de que es un hecho notorio para este Tribunal, que la parte actora promovió el juicio de nulidad **[REDACTED]** en el cual impugnó el crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial del 01 bimestre de

2018 al 06 bimestre de 2020 con número de folio [REDACTED] del 27 de marzo de 2021, al tenor de lo siguiente:

"I. EL CRÉDITO FISCAL, con número de folio [REDACTED] por concepto de adeudo de IMPUESTO PREDIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES emitido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yauatepec de Zaragoza, Estado de Morelos, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$30,922.00 (TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.).

43. Juicio de nulidad que se resolvió por este Tribunal por sentencia definitiva del 12 de enero de 2022, en el cual se determinó la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque del análisis de ese crédito fiscal impugnado se observó que no existía adeudo del impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 06 bimestre de 2020, porque no se estableció cantidad alguna, por lo que el crédito fiscal por concepto de impuesto predial impugnado realiza un cobro por la cantidad de \$30,922.00 (treinta mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), que se integra por los siguientes conceptos de rezagos; multas; y honorarios de notificación, que esos conceptos son accesorios del impuesto predial; por lo que, si no existe adeudo del impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 06 bimestre de 2020, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto, al tenor de lo siguiente:

"27. El artículo 19, cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 19. [...]

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

[...]."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/153/2021

28. El artículo 45, párrafo primero, del ordenamiento legal antes citado, señala el orden de los accesorios de las contribuciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

[...].”

29. En el crédito fiscal por concepto de impuesto predial impugnado se realiza un cobro por la cantidad de \$30,922.00 (treinta mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), que se integra por los siguientes conceptos: rezagos por la cantidad de \$12,144.00 (doce mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); recargos por la cantidad de \$5,176.00 (cinco mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.); multas por la cantidad de \$13,252.00 (trece mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.); y honorarios notificación por la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:



Gobierno Municipal
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS

DIRECCION DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO
CREDITO FISCAL POR CONCEPTO DE PAGOS DE

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

INFRAESTRUCTURA
\$0.00

PERIODO
1/2018-6/2020

IMPUESTO
\$0.00

30. De lo que se determina que el cobro que se realiza por conceptos de rezagos, recargos, multas y honorarios notificación, son accesorios del impuesto predial, por lo que, si no existe adeudo del impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 06 bimestre de 2020, no es dable que se realice el cobro de los accesorios de ese impuesto.

31. El artículo 208, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, señala que los rezagos son adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, al tenor de lo siguiente:

“REZAGOS

ARTICULO 208.- *Son los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación.”*

32. El artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro de los plazos fijados se deberán pagar recargos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *47. *Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno. “*

33. El artículo 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, señala que los impuestos que no sean pagados dentro del plazo legal causaran recargos, como sigue:

“ARTICULO 8.- *LOS IMPUESTOS QUE NO SEAN PAGADOS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL MUNICIPIO, DE UN 2% (DOS PORCIENTO MENSUAL HASTA LA FECHA EN QUE CUBRA SU CRÉDITO FISCAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.”.*



34. El artículo 12, del ordenamiento legal antes citado, señala que las multas se causan por omisiones en el pago oportuno de contribuciones, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- EL IMPORTE DE LAS MULTAS POR OMISIONES EN EL PAGO OPORTUNO DE CONTRIBUCIONES SERÁ HASTA DE 55% AL 75% DEL IMPORTE DEL CRÉDITO NO ENTERADO."

35. Por lo que de una interpretación armónica a esos dispositivos legales se determina que si no existe adeudo del impuesto predial no resulta procedente el cobro de recargos, rezagos, recargos, multas y honorarios notificación, lo que genera la ilegalidad del crédito fiscal impugnado.

36. Cuenta habida que la autoridad demandada en el crédito fiscal impugnado no especificó los motivos, causas o circunstancias por las cuales se realizó el cobro de esos conceptos.

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*; se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial con número de folio [REDACTED] del 27 de marzo de 2021, emitido por la autoridad demandada Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos, y por ende la NULIDAD LISA Y LLANA del acto que se derivó de ese crédito fiscal, consistente en el acta de notificación del 31 de marzo de 2021, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED], Notificador/Ejecutor adscrita a la Dirección de Impuesto Predial y Catastro, dependiente de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza."**

44. De ahí que se determina que no se analizó el fondo del cobro del impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 06 bimestre de 2020, por lo que en esa sentencia definitiva se determinó que la nulidad lisa y llana se determinó sin perjuicio

de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que la autoridad demandada tenía expedito el derecho para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, razón por la cual requirió de nueva cuenta a la parte actora el cobro del impuesto predial del 01 bimestre de 2018 al 06 bimestre de 2020.

Pretensiones.

45. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 38. de esta sentencia.

46. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.2). de esta sentencia, **es improcedente**, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 9, cuarto y quinto párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 9.- [...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. [...].”

47. Para ser procedente el pago de daños y perjuicio se requiere que la autoridad cometa falta grave y no se allane al contestar la

demanda, sin embargo, en el juicio la parte actora no señala las causas o motivos por los cuales considera que las autoridades cometieran falta grave al emitir el acto impugnado, ni tampoco se acreditó con prueba fehaciente e idónea que cometieran faltas graves, en relación al acto impugnado.

48. Cuenta habida que en el proceso con las pruebas documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 32 a 67 proceso, que le fueron admitidas a la parte actora que se valoran en términos del artículo 490⁶, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no acreditó ningún daño o perjuicio que se le hubiera causado con el crédito fiscal impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

49. **Nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Parte dispositiva.

50. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado

⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/1ªS/153/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED],
**DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, ESTADO DE
MORELOS**⁸.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de
sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se
omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89
último párrafo⁹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en
el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias
que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió

⁸ De conformidad al auto de admisión de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno. De las fojas 68 a la 74.

⁹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁰, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹¹.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas **Director de Impuesto Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/153/2021**, mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**¹², ante el silencio de la autoridad demandada ante mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que

¹⁰ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹¹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

¹² Foja 90

colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

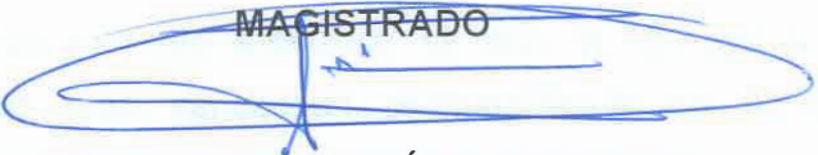
Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹³

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA
FE.


MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1º5/153/2021** relativo al juicio administrativo, promovido por   en contra del DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de agosto del dos mil veintidos. DOY FE

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.